----Trelew, 24 de mayo de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

----**I.-** Mediante CRU-006485000000052692-3 (14/04/2023) la parte actora de las actuaciones caratuladas "A. R., E. F. c/ B. D. L. E. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expediente N° 289/2021) interpone recurso de queja contra la providencia de primera instancia del 13/04/2023 por la cual se negó el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria contra la providencia de fecha 11/04/2023.----------

----Explica que mediante ID 1032086 (11/04/2023) interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 11/04/2023 que fijó una nueva fecha de audiencia testimonial, simplemente por el mero requerimiento de la parte demandada que solo alegó que el testigo E. N. O. no podía comparecer a la audiencia fijada para el día 12/03/2023, sin acompañar prueba alguna. Indica que la parte demandada no impulsó la notificación del testigo y que por ello, la fijación de una nueva fecha de audiencia resulta improcedente y le causa gravamen irreparable.

----Señala que la Magistrada no hizo lugar al recurso de reposición y rechazó la apelación en subsidio en atención a lo dispuesto por el artículo 383 del CPCC, lo que no guarda relación con los principios procesales en materia laboral, donde las cuestiones de prueba resultan apelables y su concesión debe ser en relación y con efecto suspensivo. ----------

----Aclara que el artículo 73 de la Ley XIV N° 11 expresa que el Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, y las leyes que lo modifican, se aplica supletoriamente en todo lo que no esté regulado por la ley de procedimiento laboral, por lo que las cuestiones de prueba conforme los artículos 23 y 59 otorgan la posibilidad de presentar un recurso de apelación, el cual se concede en relación y con efecto diferido, razón por la cual el artículo 383 no resulta de aplicación supletoria.----------

----Indica que la Jueza debió conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación y con efecto diferido, a fin de fundarse en la oportunidad de expresar los agravios que se esbocen en sostenimiento del recurso de apelación deducida en contra de la sentencia definitiva.----------

----En sustento de su tesitura, cita el voto del Dr. Sergio Rubén LUCERO en la Sentencia interlocutoria N° 07/2023 SIL, donde el Juez de Cámara señaló: *"...Advierto, sin embargo, que respecto de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, soy participe de un criterio de interpretación distinto del art. 23 de la Ley XIV Nro. 1, en cuanto a la apelabilidad de la resolución por la cual el juez denegare fundadamente alguna medida de prueba ofrecida por las partes cuando estime que es improcedente. Al respecto, soy de la opinión de que el recurso de apelación contra la denegación de prueba que si se admite en el proceso laboral debe ser interpuesto indefectiblemente en el plazo prevista para las apelaciones en el régimen laboral (2 días), a contar desde la notificación ministerio legis de la resolución que deniega la medida probatoria, y que su concesión por el juez a quo ha de ser en relación y con efecto diferido."*.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

----**II.-** El rechazo de la concesión del recurso de apelación deducido por la actora se funda en la inapelabilidad de todo aquello se refiera a producción, denegación, sustanciación de prueba, o cualquier resolución vinculada con esos temas, por aplicación del artículo 383 del CPCC. ---------

----El criterio seguido por el Juez de Cámara Sergio Rubén LUCERO que el quejoso invoca en sustento de su recurso, refiere a la oportunidad procesal en que se debe interponerse el replanteo de prueba en los procesos laborales en los términos del artículo 23 de la Ley XIV N° 1 y no a la inapelabilidad de las resoluciones vinculadas a la prueba.----------

----Así las cosas, tal como sostuvo la Magistrada, la providencia del 11/04/2023 por la que fijó una nueva fecha de audiencia para producir prueba testimonial, resulta inapelable en los términos del artículo 383 del CPCC, por lo que corresponde rechazar el recurso de queja.----------

----**III.-** Atento la forma en que se resuelve, corresponde que las costas sean soportadas por la parte recurrente vencida (artículo 69 del CPCC), sin regular honorarios a favor del letrado de la parte actora (artículo 2 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

----**RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por CRU-006485000000052692-3.----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la Jueza de Cámara Florencia CORDÓN FERRANDO (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 STJCh).----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería para su agregación a los autos principales.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° <u>___24___</u> /2023 – SIL. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA